REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 620
RADICADO N°. 2019-00196-00

El 28 de febrero de este año, el Juzgado inadmitió la reforma de la demanda incoada por la parte actora y ordenó subsanarla (folio 116).

Oportunamente el apoderado de la entidad actora allega escrito subsanando, exponiendo no saber si se ha iniciado proceso de sucesión de la deudora fallecida, LUZ AMPARO BUSTAMANTE RUIZ, además de aclarar que sólo sabe que tiene como heredero al señor HÉCTOR MARTÍNEZ BUSTAMANTE (folio 117).

Así las cosas, la reforma presentada se ajusta a lo establecido en los artículos 87 y 93 del C. General del Proceso. Se tendrá como nuevo demandado al Heredero Determinado de la deudora, Héctor Enrique Martínez Bustamante, quien demostró tal calidad como se verifica a folios 87 a 89.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente reforma a la demanda, según lo que se indicará a continuación:

Segundo: TÉNGASE como demandados a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de LUZ AMPARO BUSTAMANTE

RUIZ, y al señor HECTOR ENRIQUE MARTÍNEZ BUSTAMANTE, como HEREDERO DETERMINADO de dicha señora.

Tercero: De conformidad con el artículo 87 y 108 C.G.P., se dispone el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de LUZ AMPARO BUSTAMANTE RUIZ,

En ese orden de ideas, se le hace saber a la parte demandante que para la publicación del respectivo Edicto, se deberá ceñir a lo presupuestado en la norma en comento, que la publicación se deberá efectuar una sola vez por un medio escrito (El mundo o El Tiempo) el día domingo.

A su vez el emplazamiento solo se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para su efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura. (inc. 5° y 6° y parag. 1° del art. 108 del Código General del Proceso).

Cuarto: Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP), no se dispone notificar como lo dispone el numeral 4 del canon 93 ib., visto que la parte pasiva no se ha enterado en debida forma del auto de apremio.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

1109

Auto Nº 620
Radicado 2019-00196

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico Nº 53 fijado en la página web de la rama judicial el 03/07/2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA